



NUR <05001-31-04-013-2006-00279-00
Ubicación 2542
Condenado LUIS ALBERTO USUGA DURANGO
C.C.# 81894405

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRES (03) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 16 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <05001-31-04-013-2006-00279-00
Ubicación 2542
Condenado LUIS ALBERTO USUGA DURANGO
C.C.# 81894405

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



0152501 # 930-98
Tome 7 Apb 104

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 31 04 013 2006 00279 00 N.I. 2542
Condenado: LUIS ALBERTO USUGA DURANGO
Delito (s): Homicidio agravado
Ley: 600/2000
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COMEB- La Picota
Decisión: Niega Libertad Condicional

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de libertad condicional elevada vía correo electrónico institucional¹ por el penado LUIS ALBERTO USUGA DURANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8'189.405, una vez recibida la documentación² que fuera requerida al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. - COMEB- La Picota para el correspondiente estudio de dicho subrogado penal.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1.- En sentencia de 31 de octubre de 2006, el Juzgado Trece Penal del Circuito de Medellín absolvió a LUIS ALBERTO USUGA DURANGO del delito de homicidio agravado por el que fue acusado.

Apelada la anterior decisión, mediante fallo de 13 de abril de 2007, fue revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, para en su lugar condenar a LUIS ALBERTO USUGA DURANGO a las penas principal de 27 años (324 meses) de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, en calidad de autor del delito de homicidio agravado por hechos ocurridos el 21 de septiembre de 1995. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domicilio.

2.2.- Por cuenta de la presente actuación el precitado sentenciado se encuentra en privación formal de la libertad desde el 27 de abril de 2008 a la fecha y tuvo una detención inicial del 20 de diciembre de 2005 al 1º de noviembre de 2006.

2.3. Este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias para la vigilancia y control de la condena impuesta al penado USUGA DURANGO el 30 de agosto de 2016

2.4. A través de proveído de 8 de marzo de 2019, este Juzgado de Ejecución de Penas le concedió a LUIS ALBERTO USUGA DURANGO la prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal.

2.5.. En el decurso de la ejecución de la pena, al prenombrado penado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena:

FECHA AUTO	REDENCIÓN RECONOCIDA
15/10/2010	4 días
06/09/2012	4 meses y 12 días
01/10/2012	28 días

¹ De 11 de febrero de 2021 sobre las 6:34 P.M.

² De 14 de abril y 3 de mayo de 2021, sobre las 12:45 P.M. y 9:58 A.M., respectivamente

16/09/2015	3 meses y 10.5 días
22/12/2016	3 meses y 12 días
30/10/2017	3 meses y 25 días
07/12/2018	6 meses y 4 días
08/03/2019	1 mes y 3 días
13/06/2019	1 mes y 16 días
17/09/2020	4 meses y 7 días
30/11/2020	1 mes y 3.5 días
10/02/2021	1 mes y 1.25 días
TOTAL	31 meses y 7.75 días

3. DE LA SOLICITUD

El condenado LUIS ALBERTO USUGA DURANGO peticiona el otorgamiento de la libertad condicional, pues aduce que, sumado el tiempo físico cumplido con el reconocido por redención de pena, ya cumplió las 3/5 partes de la condena de 27 meses que le fue impuesta, requisito por el cual al estimarse no cumplido en pretérita oportunidad le fue negado el sustituto en comento.

De otro lado, solicita al Juzgado no tener en cuenta la Resolución No. 3019 de 22 de septiembre de 2020 por la que se le sancionó disciplinariamente, ya que ella es producto de una venganza de un grupo “corrupto” de la guardia en La Picota, situación que ya puso en conocimiento de la Fiscalía; acto administrativo, dice, contra el cual presentó recurso de apelación el que “al parecer no prosperó” y en todo caso no se encuentra ejecutoriado.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o el establecimiento penitenciario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos que: “Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”.

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”*³.

De manera que este Juzgado de Ejecución de Penas es competente para conocer sobre la solicitud de libertad condicional deprecada por el sentenciado LUIS ALBERTO USUGA DURANGO, de conformidad con la documentación que al efecto allegó el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COMEB- La Picota.

4.2. De la legislación aplicable.

³ CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

En punto a determinar la norma que en esta materia resulte más benéfica a los intereses del condenado, teniendo en cuenta que en este caso han sido más de dos las disposiciones vigentes desde la ejecución del delito hasta el momento en que se reclama la libertad condicional, es forzoso partir de la fecha de la ejecución de la conducta punible para establecer la norma que para ese momento se encontraba vigente y las leyes expedidas durante la ejecución de la pena con el fin de dar aplicación al principio de favorabilidad.

De conformidad con lo que se acredita en las diligencias, para la fecha de la comisión de los hechos por los cuales fue condenado LUIS ALBERTO USUGA DURANGO, esto es, 21 de septiembre de 1995, se encontraba en vigencia el Decreto-Ley 100 de 1980 que en su artículo 72 preveía la posibilidad de acceder a la libertad condicional el condenado a pena de prisión que excediera de dos años, cuando hubiera *"cumplido las dos terceras partes de la condena, siempre que su personalidad, su buena conducta en el establecimiento carcelario y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundadamente su readaptación social."*

A la postre, se expidió la Ley 599 de 2000 que en su artículo 64 original disponía que para acceder al mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad en comento, el condenado debía haber *"cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena."*

Con posterioridad se expidió la Ley 890 de 2004 que en su artículo 5 previó que la libertad condicional podría concederse al condenado *"previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago de la multa y de la reparación a la víctima."*

Por último, se expidió la Ley 1709 de 2014 -actualmente vigente- que en su artículo 30 dispuso que previa valoración de la conducta punible podrá concederse la libertad condicional al condenado cuando cumpla con los siguientes requisitos: *"(i) Que la persona haya cumplido las tres quintas partes de la pena. (ii) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. (iii) Que demuestre arraigo familiar y social."* Y corresponde al Juez establecer la existencia o inexistencia del arraigo del penado, además, la concesión de dicho sustituto está supeditada a la reparación a la víctima.

Pues bien, luego del anterior recuento normativo y de un análisis comparativo de las normas citadas, debe concluirse, en aplicación del principio de favorabilidad⁴ que dispone aplicar de preferencia en materia penal la ley permisiva o favorable, que la solicitud de libertad condicional del penado LUIS ALBERTO USUGA DURANGO debe resolverse con arreglo a las previsiones del primigenio artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

En efecto, entre las cuatro disposiciones sucesivas que regulan la libertad condicional, al sentenciado USUGA DURANGO le es aplicable el citado artículo 64 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- en su versión original, pues este permite la concesión del pluricitado subrogado cuando el condenado ha cumplido las tres quintas partes -menos que las dos terceras- de la condena y de su buena conducta en el establecimiento pueda deducirse que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena; además, puntualiza que no puede negarse el beneficio atendiendo las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena, no exige entrar a considerar la personalidad del condenado,

⁴ Artículo 29 de la Constitución Política, inciso 3

como tampoco la gravedad de la conducta punible ni valoración de ella, ni el pago de perjuicios ni de multa, como sí lo hacen las demás normas enunciadas.

4.3. Caso concreto.

Así entonces, con fundamento en el multicitado artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, en este asunto se debe verificar tanto el factor objetivo atinente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta como el subjetivo referente a si el condenado ha observado buena conducta en el establecimiento carcelario o existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

En primer término, como se señaló *ab initio*, se tiene que por cuenta de este proceso el sentenciado LUIS ALBERTO USUGA DURANGO se encuentra privado de la libertad desde el 27 de abril de 2008 a la fecha de este proveído, esto es, 156 meses y 6 días, más el cumplido con antelación a esa fecha, del 20 de diciembre de 2005 al 1° de noviembre de 2006, esto es, 10 meses y 12 días, es decir, ha cumplido un tiempo físico de reclusión intramural de 166 meses y 18 días, al cual debe adicionarse el reconocido por redención de pena, que asciende a 31 meses y 7.75 días, lo cual arroja un total de pena cumplida de 197 meses y 25.75 días.

Entonces, siendo que la pena privativa de la libertad impuesta a USUGA DURANGO es de 324 meses de prisión, las tres quintas partes de la misma son 194 meses y 12 días, de manera que a la data el requisito objetivo del transcrito artículo 64 del Código Penal se encuentra cumplido.

No obstante lo anterior, el presupuesto objetivo en mención no es requisito cuyo cumplimiento *per se* permita el otorgamiento de la libertad condicional al penado, pues de acuerdo con la norma que regula en esa materia en el *sub júdice*, como igual lo hacen todas las sucedáneas, un factor a tener en cuenta en el estudio de dicho subrogado penal es que de la buena conducta del condenado en el establecimiento carcelario pueda deducirse que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto, pertinente resulta traer a colación la sentencia de la Corte Constitucional C-194 de 2005 de 2 de marzo de 2005⁵, a través de la cual determinó los parámetros sobre los cuales el Juez de Ejecución de Penas debe establecer el estudio de la libertad condicional:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaer sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

Bien, al efecto se precisa señalar que si bien el Complejo Penitenciario La Picota donde estuvo recluido USUGA DURANGO, mediante Resolución No. 3636 de 27 de noviembre conceptuó favorablemente al penado la libertad condicional y calificó su conducta última en grado de ejemplar, no puede dejarse de analizar la conducta durante todo el proceso de

⁵ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

tratamiento penitenciario al que ha estado sometido el sentenciado LUIS ALBERTO USUGA DURANGO para determinar si observó buen comportamiento o no.

Al respecto, sea lo primero destacar que el día de hoy el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COMEB- La Picota allegó al Despacho vía correo electrónico institucional la Resolución de sanción No. 3019 de 20 de septiembre de 2020, por la cual el mencionado establecimiento carcelario sancionó disciplinariamente al interno USUGA DURANGO por haber incurrido en violación y faltas graves al Código Penitenciario y Carcelario consagradas en el artículo 121 numerales 1, 16, 24 y 29, según hechos ocurridos el 13 de noviembre de 2018 cuando al ser requerido por la guardia reaccionó de manera agresiva y se le incautó arma cortopunzante metálica y envolturas plásticas con sustancia sólida pulverulenta (cocaína) en 0.3 gramos.

Lo anterior, sin duda, evidencia el MAL comportamiento de LUIS ALBERTO USUGA DURANGO durante el proceso de tratamiento penitenciario y su actuar demuestra que poco respeto le merece la autoridad y las prohibiciones que debe acatar contrario al proceso de resocialización que debe cumplir, por lo que no existe seguridad de que el sentenciado en libertad condicional cumplirá las obligaciones que tal subrogado penal demanda, vale decir, lo narrado en párrafo precedente no permite deducir, motivadamente, que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Cabe precisar que el análisis del presupuesto de la conducta observada por el condenado en el penal, no se circunscribe únicamente a la buena conducta que hubiese observado el recluso durante los últimos meses de estadía en el establecimiento de reclusión, sino que comprende un estudio integral de tal aspecto por todo el tiempo de permanencia del condenado en la cárcel y dado el caso, a la postre, en prisión domiciliaria.

Así las cosas, comoquiera que el requisito del buen comportamiento del penado en el establecimiento de reclusión exigido por el primigenio artículo 64 de la Ley 599 de 2000 no se verifica en el presente asunto, entonces, por ser necesaria la continuación de la ejecución de la pena en el lugar de domicilio donde se encuentra USUGA DURANGO, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa de ejecución de la pena y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario, este Juzgado de Ejecución de Penas negará el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad de la libertad condicional a LUIS ALBERTO USUGA DURANGO.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Primero.- Negar la libertad condicional al condenado LUIS ALBERTO USUGA DURANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8'189.405, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo.- Por el Centro de Servicios común, **enviar** copia de la presente decisión una vez en firme a la Asesoría Jurídica al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COMEB- La Picota, para lo de su cargo.

Tercero.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA

JUEZ

OLVB

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

En la Fecha

Notifiqué por Estado No.

04 JUN 2021

La anterior Providencia

La Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 25/05/2021

Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno:	2542
Condenado a notificar:	Luis A. Usuga D.
C.C.:	8189105
Fecha de notificación:	20-05-2021
Hora:	13:00.
Actuación a notificar:	A.I

CONTANCIA NOTIFICACION MEDIOS ELETRONICOS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, en A.I de fecha 03/05/2021, relacionada con la práctica de notificación personal utilizando los medios electrónicos, comedidamente me permito dejar constancia de las novedades en torno a la diligencia efectuada:

Esta fue:

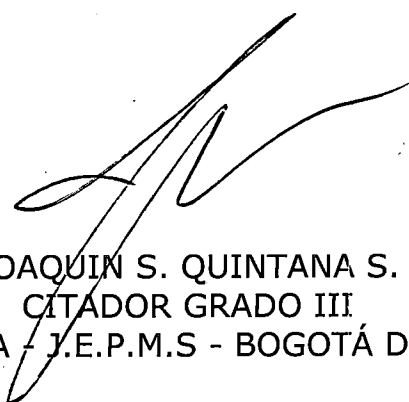
Notificación por correo electrónico:	X
Notificación vía WhatsApp:	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Una vez contactado(a) el penado(a) vía telefónica, se solicita que aporte un correo electrónico al cual enviar el documento a notificar junto a sus respectivas instrucciones. En el correo electrónico se especifica el documento, se le indica que debe imprimir la primera página del mismo y diligenciar en dicha impresión: nombre completo, firma, cédula, fecha y hora, números de contacto, correo electrónico y la huella dactilar del índice derecho. Luego de esto se le pide que escanee el documento y lo envíe al mismo correo.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente,


JOAQUIN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III
C.S.A - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.



01/02/2021 # 930-78
1000 2 APO 124

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001-31-04-013-2006-00279-00-N.I. 2542
Condenado: LUIS ALBERTO USUGA DURANGO
Delito(s): Homicidio agravado
Ley: 600/2000
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. - COMEB - La Picota
Decisión: Niega Libertad Condicional

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de libertad condicional elevada vía correo electrónico institucional por el penado LUIS ALBERTO USUGA DURANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.189.405, una vez recibida la documentación que fuera requerida al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. - COMEB - La Picota para el correspondiente estudio de dicho subrogado penal.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. En sentencia de 31 de octubre de 2006, el Juzgado Trece Penal del Circuito de Medellín absolvió a LUIS ALBERTO USUGA DURANGO del delito de homicidio agravado por el que fue acusado.

Apelada la anterior decisión, mediante fallo de 13 de abril de 2007, fue revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, para en su lugar condenar a LUIS ALBERTO USUGA DURANGO a las penas principal de 27 años (324 meses) de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, en calidad de autor del delito de homicidio agravado por hechos ocurridos el 21 de septiembre de 1995. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliar.

2.2. Por cuenta de la presente actuación el precitado sentenciado se encuentra en privación formal de la libertad desde el 27 de abril de 2008 a la fecha y tuvo una detención inicial del 20 de diciembre de 2005 al 1º de noviembre de 2006.

2.3. Este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias para la vigilancia y control de la condena impuesta al penado USUGA DURANGO el 30 de agosto de 2016.

2.4. A través de proveído de 8 de marzo de 2019, este Juzgado de Ejecución de Penas le concedió a LUIS ALBERTO USUGA DURANGO la prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal.

2.5. En el decurso de la ejecución de la pena, al prenombrado penado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena:

FECHA AUTO	REDENCIÓN RECONOCIDA
15/10/2010	1 día
06/09/2012	4 meses y 12 días
01/10/2012	28 días

De 11 de febrero de 2021 sobre las 6:34 P.M.
Del 4 de abril y 2 de mayo de 2021, sobre las 12:45 P.M. y 9:59 A.M. respectivamente

Nombre: Luis Alberto Usuga Durango Huella: 
Firma: [Firma]
Cédula: 8189405 Fecha y Hora: Mayo 20 de 2021
Telefono: 311 225023 Correo: lazmuerter2@gmail.com

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: lunes, 24 de mayo de 2021 3:13 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: 2542-24 MATI RV: CamScanner 05-24-2021 09.21.pdf
Datos adjuntos: CamScanner 05-24-2021 09.21.pdf
Importancia: Alta

De: Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 24 de mayo de 2021 2:19 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: CamScanner 05-24-2021 09.21.pdf

NI 2542

De: luz muentes <luzmuentes2@gmail.com>
Enviado: lunes, 24 de mayo de 2021 9:31
Para: Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CamScanner 05-24-2021 09.21.pdf

Buenos días, le envió recurso de reposición en subsidio de apelacion para trámite legal le agradezco su atencion gracias att Luis Alberto Usuga Durango

Mayo 21, de 2021

TRIBUNAL Superior DE BOGOTÁ D.C.

SEÑORES MAGISTRADOS.

Cordial Saludo

INTERVO:

Luis Alberto Osuga Ouseingo

T.D. BUFB. c.c. 32873.

Calle 52 sur N° 93 D-9B

Torre 7, Apartamento 104

C.E. Lozmuentes 2@gmail.com

REFERENCIA:

Reposición en subsidio de Apelación ast.
80, Ley 600 del 2000, A Resolución de Fecha
3, de mayo de 2021

ASUNTO:

Concesión de libertad Condicional, ast 64
del C.P.

SEÑORA AVEZ, 24, de EPMS de Bogotá D.C.

SEÑORES MAGISTRADOS, Tribunal Superior de Bogotá

me dirijo a ustedes de manera respetuosa y

Formal, La presente tiene como fin poner --

- ante su Señoría el siguiente caso.

Antecedentes:

- Mediante escrito de Sep 24, de 2020, me dirigí a
La señora Avez 24, de EPMS de Bogotá D.C. con el
fin de poner en conocimiento injusticia q' el
Inpec venia cometiendo conmigo, en los anexos
Incluí Resolución 3019 de 20, Sep, de 2020, consta
Recibido el 09/10/20, Registro Rama Judicial, En
el mencionado escrito informe a la Señora Avez,
Como ' por q' quia suscitaro la Resolución 3019,
Denuncias q' Puse en conocimiento de la
Fiscalía General de la Nación, proceso q' adelanta,
asta donde tengo entendido; La Fiscalía 380,
Seccional de Administración pública.

- Aproximada mente para el mes de octubre solicite
libertad condicional; Que por cierto. para q'
se embicara la documentación balida para tal
estudio, Este Tribunal resolvió folela en mi
favor, Una vez allegada la documentación al
Jusgado, Se resolvió desfavorable mi libertad
condicional, Debido a q' el Inpec no allego la
verdad de los campos, tal Resolución
fue el 30, de nov. de 2020, En esta se
comienza a mencionar la Resolución 3019, como
causal para la negación de la libertad.

Desconociendo con esto q" tal acto administrativo
 avia sido enviado por mi y q" el mismo no avia
 sido ejecutoriado, debido a q" fue apelado.

- Aviendo superado el objetivo y subjetivo, para
 el día 12/02/21, solicite nuevamente la
 libertad condicional, consta recibido 15/02/21 en
 Rama Judicial, En esta le solicito q" en
 tal estudio no se tenga en cuenta resolución 3019
 debido a q" la misma tiende a no prosperar y
 con el fin de q" no se dilatará el proceder
 solicite se tuviera en cuenta documentación lla
 allegada por el inpec y con la cual se avia
 Resuelto el beneficio el día 30 de nov de 2020, Desde
 entonces el Juegado y yo nos concentramos en
 solicitar al inpec el envío de la documentación
 para tal efecto, El Juegado por su parte
 solicito, además la Resolución 3019, siendo el
 ultimo escrito el 03/05/21 y por tercera vez,
 por mi parte interpose acción de tutela, la
 cual fue Resuelta a mi favor, luego interpose
 incidente de desacato, Después, solicitud de
 Proceso disciplinario y penal, Situación q" a la
 fecha no se a Resuelto por el Juez de tutela
 lo cierto es q" asta el día 12/05/21 no se
 registra en Rama Judicial q" el inpec. lla
 allegado documentación para estudio de - -

- libertad condicional, ya en cambio al saber
 q" se estaba solicitando por parte del Juegado
 al inpec. para q" se le informara si contra
 la Resolución 3019, se avia interpuesto recurso.
 El día 19/04/21/ allegue al Juegado el recurso
 a Resolución 3019.
- El día 11/05/21, En Rama Judicial aparece Oficio
 210 enviado al coneb, del cual desconozco su
 contenido pues no me fue notificado.

HECHOS:

El mismo día q" se solicita documentación para
 estudio de libertad condicional al inpec. Es decir.
 El 3, de mayo de 2021, El Juegado 24, Resuelve
 libertad condicional desfavorable. Dice el sustan-
 cial de afirmativa mente q" yo incurri en falta
 grave, haciendo mención de la Resolución 3019,
 además afirma q" dicha Resolución fue allegada
 por el inpec. vía correo electrónico, y q" es esta
 la causal para despachar desfavorable la
 libertad condicional. Se evidencia q" la
 documentación tenida en cuenta para la Resolución
 de 3, de mayo fue la misma q" se tubo en cuenta
 para resolver el 30 de noviembre de 2020, la
 cual consta de Resolución favorable, conducta
 ejemplar y consta en el proceso de embio q"
 la Resolución 3019 no fue incluida en tal - -

Proceder del impec.

Primer:

Corresponde al impec. los actos administrativos de sanción al interno, pero los mismos deben serse o lo establecido por la cpe y la ley y en este caso la Resolución 3019 no se ha resuelto en segunda instancia, no se me a notificado de lo contrario y no a sido ejecutoriada, no puedo atacar la inexistencia de los hechos pues es la palabra del funcionario contra la mía, lo q' si puedo hacer es exigir el debido proceso en lo narrado por el funcionario y para ello, todavía tengo la instancia de la dirección General del impec y la tutela como lo establece el código penitenciario y carcelario en su art. 132 al 136. Que se alla tenido (en) cuenta esta Resolución para resolver la libertad condicional, Vulnera la presunción de inocencia, el derecho a la defensa técnica, y el debido proceso no solamente en la Resolución 3019, pues también en la del 3 de mayo de 2019 pues la ley esclara en el art. 64 de cp si bien es claro q' la señora Ivez es competente para resolver la libertad condicional, también es cierto q' la decisión debe ser motivada y en mi caso se dejo de lado la motivación legal, Es decir - -

Resolución Favorable, conducta Exemplar, 27, salidas a 22 horas sin fallas, no violación de acta de compromiso de prisión domiciliaria y mi compromiso de darle continuidad a mi proceso de desocialización. Ahora, Basta con analizar la fecha de los hechos q' narra el funcionario, 13 de noviembre de 2018, a la fecha en transcurrido 2, años 6, MESES, Por lo q' la misma, ante un juez de tutela, no es vinculante. Para mi es claro y consta en los registros q' no es la señora Ivez quien lee y escribe por los escritos de los internos, Para ello existe las secretarias y los litigantes, me consta q' la señora Ivez a cometido algunas falencias de la secretaría y litigantes y anelo q' esta no sea la eseción de lo contrario oспiro q' los señores magistrados del tribunal superior lo oyan.

"Es casi normal" q' se me note desespero por q' se me solucione mi libertad condicional, Pero como no, si e purgado casi una cadena perpetua por este proceso, En la primer condena puse 6, años ficos y para esta e purgado casi 12 años y a esto se le puede sumar el desplazamiento forzoso de mi esposo y el sufrimiento por permanecer a mi lado por lo q' mi unico capricho es hacer las cosas bien, pero en este pais de -

conflicto esta la búsqueda de lo bueno requiere de lucha con quienes buscan imponer sistemas por fuera de la ley, lo q- simplemente quiero decir es q- la justicia tiene dos balanzas y lo bueno tambien merece ser estudiada y como se dijo una vez "lo escrito, Escrito esta." y hoy lo escrito se encuentra a mi favor por lo q- les solicito:

- Dignete Señora Juez en hacer uso de la cpc. y la ley y por consiguiente Estudie la posibilidad de Reconsiderar la decisión de fecha 3 de mayo de 2021, y en su defecto concedame lo establecido en el art. 64 del cp

SEÑORES MAGISTRADOS, si este proceso a llegado a sus manos, no tengo palabras para ustedes, Pues cuando la ley no me a favorecido. Sus decisiones no las he apelado por q- sus estudios son eido imparciales y basados en la ley y cuando la ley me a favorecido ustedes la han aplicado en mi favor, El proceso pues habra por si solo, Pero como la ley propone solicitarles entonces mas q- solicitarles les RUEGO:

Dígnese en hacer uso de la constitución y la ley y por consiguiente ESTUDIE la posibilidad de un estudio minucioso, imparcial.

y basado en la constitución y la ley, y en consecuencia ordene a quien corresponda para q- se me brinden las garantías q- ofrece el art 64. del cp, De ante mano. prometo cumplir con las condiciones en las q- dicho beneficio sea concedido.

no siendo otro el motivo y deseandoles exitos en sus proyectos, firmo.

Lois Alberto Usuga Durango.

Id. 82478.001-32873.

CE, Luaventes2@gmail.com.

